

chos algunos; despues de haber oido á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, de conformidad con su dictámen, se ha servido declarar que el litigante pobre no puede ser compelido al pago de las costas, mientras no venga á mejor fortuna, aunque haya sido condenado en ellas por su temeridad manifiesta.—Y deseando S. M. que la preinserta resolucion tenga puntual observancia en todos los Tribunales de Justicia dependientes de este Ministerio, ha tenido á bien mandar lo ponga en conocimiento de V. S. como de Real orden lo verifico, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1855.—Gerona.—Señor Regente de la Audiencia de....

Es copia de la circular inserta en la Gaceta de Gobierno de trece del actual de que certifico. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia libro la presente con el V.º B.º del Señor Regente en Albacete á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. V.º B.º Amorós.—Vicente Maria de Cunta.

Reglamento para ejecutar la ley de 25 de Agosto de 1851, que organizó el Tribunal de cuentas del Reino.

(CONTINUACION).

PARTE SEGUNDA.

Art. 101. Si de las diligencias mencionadas en el artículo que antecede, y oidos administrativamente en un breve término los descargos que alegue el interesado, resultase que existe el alcance, lo declarará así el Gobernador de la provincia á la Autoridad ó Jefe que haya instruido el expediente.

Las mismas Autoridades acordarán en seguida bajo su responsabilidad, la suspension del alcance, y nombrarán interinamente, tambien bajo su responsabilidad, persona apta y de su confianza para que se encargue del empleo ó comision que tenia el suspenso.

Art. 102. Las diligencias de que tratan los dos artículos anteriores formarán la cabeza ó principio del expediente, y se extenderán y autorizarán por el Secretario del Gobierno ó por el empleado á quien habilite al efecto el Gobernador de la provincia ó la Autoridad ó Jefe que instruya el expediente de reintegro, haciéndolo constar en él por medio de diligencia.

Art. 103. Dentro de las 24 horas siguientes á la declaracion de la existencia del alcance de que habla el art. 101, el Gobernador ó Jefe que haya acordado la instruccion de las diligencias dará al Tribunal un parte sucinto de lo ocurrido; de haber acordado la suspension del alcanzado, y de quedar procediendo á lo demás que corresponda con arreglo á las leyes, órdenes ó instrucciones vigentes.

Seis días despues remitirá el mismo Gobernador ó Jefe del Tribunal un extracto de las diligencias practicadas con insercion del acta del arqueo ó recuento de que resulte el alcance, y de su conformidad con los asientos de los libros de las oficinas.

Este extracto será autorizado por el Secretario nombrado para las actuaciones en el expediente de reintegro.

Art. 104. La Sala del Tribunal á que corresponda la direccion del expediente, dictará en su vista las órdenes que considere oportunas para su instruccion sucesiva, con arreglo á la atribucion cuarta del art. 16 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851.

PARRAFO TERCERO.

Disposiciones comunes á los expedientes de reintegros de que tratan los dos parrafos anteriores.

Art. 105. Las Autoridades ó Agentes de la Administracion civil y militar que conozcan de un expediente de reintegro por delegacion del Tribunal, ó en virtud de su propia jurisdiccion, en vista de la orden á que se refiere el art. 97, ó de la declaracion de la existencia del alcance hecha en la forma que dispone el artículo 101, requerirán á los mismos alcanzados, ó á los que de ellos traigan causa ó los representen legalmente, al pago de la cantidad total que se adeude á la Hacienda.

Art. 106. Cuando el pago no se verifique en virtud del requerimiento de que habla el artículo anterior, la Autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro dispondrá que se una á él la escritura ó carta de pago de la fianza del responsable, y sin mas trámites aplicará á la satisfaccion del alcance, en la parte que sea necesario, los bienes ó valores obligados como fianza.

Art. 107. Si el valor total de la fianza cuando consista en dinero, su valor efectivo cuando haya sido prestada en papel de la Deuda, ó la mitad del de su tasacion cuando se halle constituida en fincas no se creyeren bastantes para cubrir el importe del alcance, con los intereses del 6 por 100 que devenga el fisco, con arreglo al art. 15 de la ley de 20 de Febrero de 1850, y las costas, se embargarán inmediatamente los bienes muebles y despues los inmuebles del responsable, que sean necesarios para asegurar el reintegro de la cantidad total reclamada.

Art. 108. Cuando se aplique al pago del alcance una fianza consistente en metálico ó en papel de la Deuda, la Autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro remitirá al Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia una certificacion que comprenda á la letra la hoja de cargo de que resulte el alcance, y la providencia en que se aplicó á su satisfaccion la parte correspondiente de la fianza del responsable.

Art. 109. El Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia pondrá su V.º B.º respectivo á la certificacion de que trata el artículo anterior, y la pasará por medio de comunicacion oficial á la Direccion general del Tesoro. Esta acusará el recibo dentro de las 24 horas siguientes á la en que la certificacion hubiere llegado á su poder; acordará demora tenga ingreso en las arcas públicas el importe del alcance, si la fianza consiste en dinero, ó se proceda á su venta con el mismo objeto cuando consista en papel de la Deuda, y remitirá á su tiempo al Gobernador ó Jefe respectivo en los términos indicados en el art. 62 de la ley orgánica el documento legal que acredite haber sido ejecutada la providencia de aplicacion de la fianza al reintegro.

(Se continuará.)

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Octubre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

	<i>Reales vellon.</i>
Primeramente son cargo trescientos veinte y siete mil doscientos sesenta y siete rs. treinta y tres mrs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior	327,267..33
Idem por los de arbitrios establecidos	16,781.. 1
Idem por Reintegros.	6,000..
Por recargo del 8 por 10 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	43,764..17
Por id. del 10 por 100 á la industrial y de Comercio	4,479..19
Total cargo rs. vn.	400,293.. 2

DATA.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
CAPITULO 1.º			
Artículo 1.º Son data cinco mil setecientos noventa rs. treinta mrs. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial	4,124..30	1,666..	5,790 30
Artículo 3.º Idem por Comisiones especiales.	1,666..22		1,666..22
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	416..22		416..22
CAPITULO 2.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.	6,438.. 7	1,730..	8,168.. 7
Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria	1,249..	103..18	1,352..18
CAPITULO 3.º			
Artículo 3.º Idem por las de la casa de expositos de esta Provincia y sus hijuelas de.	7,450.. 1	2,898..30	10,348..31
Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia	958..10	250..	1,208..10
CAPITULO 6.º			
Idem por los de conservacion y fomento de los montes.	2,833..	23.. 4	2,856.. 4
Total data rs. vn.	25,136..24	6,671..18	31,808.. 8

RESUMEN.

Importa el cargo	400,293.. 2
Idem la data.	31,808.. 8
Existencia para el siguiente mes rs. vn.	368,484..28

De forma que importando el cargo cuatrocientos mil doscientos noventa y tres rs. dos mrs. y la data treinta y un mil ochocientos ocho rs. ocho mrs. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro rs. veinte y ocho mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de la fecha. Albacete 15 de Noviembre de 1853.—El Depositario de los fondos provinciales, *Saturnino de Arce y Cortázar*.—Está conforme.—El interventor, *Bartolomé Arteaga*.—V.º B.º.—El Gobernador, *Inguanzo*.

Nota expresiva de las cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman, en el extracto de la cuenta de fondos provinciales del espresado mes de Octubre, á saber:

	Rs.	Mrs.
En la del Instituto de segunda enseñanza de esta Provincia.	5,242.13	
En la de la Junta provincial de Beneficencia de id.	50,979.45	
En la de esta De-		}
positaria . . .		
De- { Por el crédito que debe reintegrar á la Caja el anterior { Depositario D. Diego Fernandez Carcelen 445,925. { En efectivo 466,338.13	342,263.13	
		368,484.28

Albacete 15 de Noviembre de 1853 — El Depositario de fondos provinciales, Saturnino de Arce y Cortázar.

AGENCIA UNIVERSAL. POR VICENTE,

Calle de Carretas, número 5 piso principal (1).

La civilización establece progresivamente mejoras y medios para satisfacer necesidades de la vida social, con seguridad, comodidad y economía de trabajo, tiempo y dinero, resultados positivos de aquella, cuyas circunstancias reúne y se encuentran en dicha Agencia, que se ocupa, bajo las bases de formalidad escrita, tolerancia y reserva de todos los asuntos no prohibidos por las leyes, ni reprobados por la moral (*desde el mas insignificante al de mayor importancia*) que haya que evacuar, y radiquen en la capital de España (Madrid), centro de sus diferentes poderes, de los primeros tribunales y oficinas del Estado, del comercio y vías de comunicacion por módicas retribuciones (2) al alcance de todas las fortunas y proporcionadas siempre al mérito y valor (3) de los asuntos que le confien, por una carta franca de porte bien instruida de antecedentes y certificado cuando se acompañen documentos, muestras y facturas de alguna consideracion, con la rotulata sigiente: *A la Agencia Universal, por Vicente, Madrid; en la*

(1) La aceptación que ha merecido del público el anterior programa, ha obligado al director Vicente á proporcionarse un local mas capaz, público y central que el que tenia en la calle de la Paz, para que sus comitentes y suscritores tengan mayor comodidad para conseguir los servicios de aquel.

(2) *Las colocaciones domésticas* para sirvientes, huéspedes é inquilinos, 2 rs. una, y 6 por las necesarias en todo un año, siendo esta la mas útil y económica para todos, incluso para los señores amos, casas de huéspedes y caseros.

(3) *Por suscripcion anual* para todos los asuntos personales pagarán los particulares de la península 120 rs. y 240 las corporaciones sociedades y agencias, los de Ultramar y extranjero 240 rs., y las corporaciones 480, debiendo satisfacer todos á la conclusion de cada asunto, por la tarifa sigiente: *Las solicitudes de empleos, gracias*

seguridad de recibir contestacion á vuelta de correo, satisfaciendo á su contenido con las instrucciones necesarias, por cuyo medio tan cómodo y económico todas las clases de la sociedad, y desde cualquiera parte del orbe pueden utilizarse directamente de los grandes servicios de un establecimiento público de suma responsabilidad, y bien conocido y acreditado por sus resultados desde 1844, que tuvo su origen en la calle de Preciados, núm. 21, pudiendo los interesados evitar el molestar ó comprometer á terceras personas á quienes tal vez desagrade ó repugne dar casos sobre su contenido (4)

Por invitacion de especuladores de buena fé se ocupa tambien de formar sociedades para nuevas empresas de utilidad y conveniencia conocida, para explotar minas cuya industria comienza á desarrollarse en España con esperanzas de buen resultado, y para fomentar industrias que necesiten de capitales y trabajadores por retribuciones módicas y convencionales bajo las bases que tiene anunciadas en el programa anterior. — Madrid 1.º de Setiembre de 1853. — El director, Francisco de Vicente.

y honores el 6 por 100 de una anualidad completa, ó convencional cuando no la haya.

Las defensas el 4 por 100 del valor litigioso, y *los negocios mercantiles* desde un cuartillo á 5 por 100 de su total importe, debiendo satisfacerse las suscripciones al verificarlas, excepto las personas que penden de sueldos menores de 200 rs. mensuales, que podrán realizarlo á 50 rs. en cada uno de los 4 primeros meses, para que no descuiden sus principales obligaciones.

Los encargos sueltos y que á un juicio prudente deban evacuarse dentro de tercero dia, pagarán de 2 á 20 rs.

(4) Está anunciado en *El Clamor Público y Las Novedades* de 3 de junio y 5 de agosto de 1853.

IMPRENTA DE LA UNION.